

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 31 Y 67 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

El suscrito, Edelmiro Santiago Santos Díaz, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión en el ejercicio de la facultad que conferida por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6, y los artículos 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 19, 31 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en nuestro país tiene como objetivo garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

La citada Ley, ha implementado principios de política ambiental, para la preservación, restauración, control de la contaminación del aire, agua y suelo, con la finalidad de mejorar el ambiente en que los mexicanos, nos desarrollamos.

Asimismo, han sido emitidas disposiciones generales (Normas Oficiales Mexicanas) con el objetivo de establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio.

Sin embargo, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, no siempre cuentan con una actualización constante y su vigencia no atiende los resultados de las últimas investigaciones en México y en el mundo.

Por lo anterior es que hago referencia al uso indiscriminado del asbesto en nuestro país, que, a pesar de ser restringido, este aún se encuentra en productos de uso diario.

Este material contiene una "fibra peligrosa" que puede ser utilizada en láminas, cartón, papel, tostadores eléctricos, secadoras de cabello, estufas, bóilers, frenos de vehículos, balatas, mofles, impermeabilizantes, discos de acetato, balatas, textiles, guantes, impermeabilizantes, elaboración de cubiertas para cables electrónicos y por supuesto tubería para la conducción de agua potable, y como ejemplo cito que tan sólo en la Ciudad de México el 80 por ciento de su red hidráulica contiene este material, lo que hace necesario y obligatorio estipular en la ley en comento, su total prohibición.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), hace 25 años incluyó al asbesto como un material cancerígeno, que incide en el desarrollo de cáncer de pulmón, de la laringe, de ovario y otras patologías del aparato respiratorio.

Según cifras de la OMS, en el mundo se registran 107. 000 muertes por contacto directo con el asbesto y 400 por la exposición al mismo.

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha buscado desarrollar un Atlas de Asbesto, con la finalidad de informar sobre el uso y regulación de este material en cada país.

Es importante señalar que el uso de este material ha sido totalmente prohibido en 65 países, de acuerdo con la información recopilada por Laurie Kazan-Allen de la Internacional Ban Asbesto Secretariat (IBAS), aunque Asbestos Nation, considera que esto sólo se ha dado en 55 países, sin embargo, es importante resaltar la prohibición del uso de este material en países de América Latina como: Argentina, Brasil, Chile, Honduras, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Pero, ¿qué medidas adoptaron estos países?:

- **CHILE.** Prohíbe la producción, importación, distribución, venta y uso de materiales que contengan cualquier tipo de este mineral.
- **URUGUAY.** Prohíbe la fabricación e introducción al territorio nacional bajo cualquier forma y la comercialización de productos que contengan asbesto.
- **ARGENTINA.** Eliminó su producción y su uso en todas las presentaciones, al considerar que existen pruebas científicas sobre los efectos cancerígenos que provoca su exposición.

- **PERÚ.** Prohibió el uso de asbesto anfíbol y reguló el uso del asbesto crisotilo.
- **REPÚBLICA DOMINICANA.** Prohíbe el uso del asbesto, derivado de su adhesión a varios convenios como el de Rotterdam, el Convenio 160 sobre asbestos y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la seguridad de los trabajadores.
- **BRASIL.** Prohibió la producción, comercialización o uso de cualquier asbesto y calificó anticipadamente como inconstitucional cualquier ley que llegue a ser votada en el Congreso en favor de este material cancerígeno.
- **HONDURAS.** Prohibió la producción, comercialización o uso de cualquier asbesto.

La prohibición del uso del asbesto es una problemática que no termina y que países de Latinoamérica, enfrentan de la siguiente manera:

- **PARAGUAY.** Obliga a los empresarios a garantizar la seguridad y salud de los empleados expuestos a partículas de asbesto.
- **COLOMBIA.** Quien actualmente debate un proyecto de ley para prohibir el uso del asbesto.
- **VENEZUELA.** A través de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, se establece que, en caso de utilizar ese tipo de materiales, se debe contar con la aprobación del Ministerio del Ambiente o de Salud.

- **BOLIVIA.** Cuenta con una ley vigente que ratificó un convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la reglamentación y normas de seguridad aplicables a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto.
- **PANAMÁ.** Desde 2006 cuenta con normas para la protección y manipulación del asbesto, hasta el momento no cuenta con un uso "regulado, restringido o prohibido".
- **COSTA RICA.** Reglamentó el uso del asbesto y productos que lo contengan.
- **EL SALVADOR.** País que lo ha permitido bajo condiciones muy estrictas de transporte y manipulación.

Lo anterior, demuestra la suma de esfuerzos y de voluntad de las Naciones, para proteger a las personas habitantes de los diversos países latinoamericanos y hago referencia a ellos, toda vez que después de 25 años que la OMS alertó acerca de los daños que genera a la salud, son los países de nuestro continente quienes tienen 15 años o menos en la implementación de acciones que prohíban su uso.

En México, la Ley General para la Salud y la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos no prohíbe el uso del asbesto y a pesar de que se han adoptado medidas sobre el uso de este material para limitar la exposición, lo cierto es que continúa afectado la salud de miles de personas de nuestro país y es necesario implementar acciones que nos ayuden a erradicar y eliminar su uso.

Como integrante del Grupo Parlamentario de Morena me encuentro convencido de la gran necesidad de implementar leyes y políticas públicas que beneficien al México actual y a millones de mexicanos que se encuentran en una situación de bajos recursos económicos y que son los más vulnerables en la utilización de este producto que pone en riesgo su salud.

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

**DECRETO** por el que se **reforman los artículos 19, 31 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Único.** Se **reforma el artículo 19, adicionando la fracción XI, recorriéndose la última fracción; se adiciona la fracción XVI al artículo 31 y se adiciona la fracción X, al artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, para quedar como siguen:

**Artículo 19.-** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. . . . a X. . . .

**XI. Asbesto**

XII.- Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. . . . a XV. . . .

#### **XVI. Los residuos de asbesto y productos que lo contengan.**

...

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

I . . . . a IX ...

**X.- Queda prohibido todo uso, extracción, producción, industrialización, explotación y venta de cualquier tipo material, mercancía o producto hecho de asbesto o lo contenga en su constitución.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** – Los responsables de formular los planes de manejo para los residuos que se incluyan en los listados a los que hace referencia el artículo

19, fracción XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los productores, fabricantes, importadores y distribuidores de asbesto contarán con un plazo no mayor a dos años para formular y someter a consideración de la autoridad correspondiente los planes de su eliminación, de conformidad con la prohibición planteada en la fracción X del artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**TERCERO.** - El Ejecutivo Federal deberá publicar la norma oficial mexicana que establezca los criterios de gestión, responsabilidad compartida y valorización para el manejo integral del asbesto.

**CUARTO.** - Las concesiones y permisos otorgados para explotar y extraer asbesto con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán en vigor en los términos y condiciones consignados en los mismos, hasta el término de su vigencia.

**QUINTO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2020.

---

Dr. Edelmiro Santiago Santos Díaz  
Diputado Federal